



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220028300
DEMANDANTE	Nelson Mauricio Arias Olaya
DEMANDADO	Icetex -Departamento del Huila (Fondo Jenaro Díaz Jordán)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Nelson Mauricio Arias Olaya actuando por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX y el Departamento del Huila (Fondo Jenaro Díaz Jordán), con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, información, habeas data, buen nombre, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, que considera afectados como consecuencia de la retención salarial ordenada por las accionadas, la capitalización de intereses practicada sobre el valor insoluto del crédito adquirido por el accionante y la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de marzo de 2022 ante el ICETEX.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Como **mecanismo transitorio** se **ORDENE** al ICETEX que realice **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del proceso de retención salarial que cursa contra el accionante y se oficie al empleador **SISTEMAS COLOMBIA SAS** con NIT 900.218.578-7 que suspenda los descuentos salariales.

2. Se **ORDENE** al ICETEX que **INMEDIATAMENTE** y **SIN DILACIÓN** resuelva de fondo la petición radicada el **26 de marzo de 2022** y entregue los documentos que tienen ellos en su poder.

3. Se **ORDENE** al ICETEX que realice **notificación personal al demandante del acto administrativo que liquida el saldo del crédito** dentro del proceso de retención salarial para que permita controvertir y ejercer derecho de defensa.

4. Se **ORDENE** a la accionada que en el futuro se **ABSTENGA** de incurrir en las mismas acciones u omisiones que motivaron la acción de tutela. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. En el año 2004 el accionante accedió al crédito N° 0128742480-4 a través del ICETEX en modalidad FONDO JENARO DIAZ JORDÁN con ID 2206614.

2. El FONDO JENARO DIAZ JORDÁN es un fondo rotatorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA, de naturaleza especial sin autonomía administrativa y patrimonio independiente.

3. El ICETEX en su condición de administrador financiero del FONDO JENARO DIAZ JORDÁN, realizó 10 giros con ocasión al crédito educativo, el último giro se realizó el 30 de octubre de 2009, conforme se relaciona en la siguiente tabla:

Fecha de Giros	Valor
26/07/2004	\$ 2,620,000
06/10/2004	\$ 2,645,000
12/04/2005	\$ 2,777,000
27/04/2006	\$ 2,921,000
05/09/2006	\$ 2,921,000
09/03/2007	\$ 3,061,000
05/09/2007	\$ 3,030,390
19/06/2008	\$ 3,223,000
23/10/2008	\$ 3,223,000
30/10/2009	\$ 3,433,320
TOTAL	\$ 29.854.710

4. Teniendo en cuenta que el último giro fue el 30 de octubre de 2009, la obligación se extinguió por prescripción, ya que, transcurrieron más de 10 años desde su exigibilidad.

5. Estando prescrita la deuda, el accionado ICETEX de forma arbitraria y sin agotar un DEBIDO PROCESO escogió ser juez y parte bajo la excusa del proceso de “retención salarial” ordenó al empleador del accionante que realizara descuento de \$117.250.200 en 120 cuotas de \$977.085 mensuales, suma irrazonable, desproporcionada, inexacta e incorrecta, teniendo en cuenta que, el crédito inicialmente fue de \$ 29.854.710 y el ICETEX lo incrementó a \$ 117.250.200 sin justificar ni informar cómo se obtuvo esa cifra, cuál es valor del capital, intereses, entre otros.

Valor girado	Valor cobrado	Incremento
\$ 29.854.710	\$ 117.250.200	\$ 87.395.490

6. El valor de \$ 117.250.200 que está cobrando el ICETEX NO es correcto, es irrazonable, desproporcionado e injustificable, ya que, al realizar un ejercicio matemático se evidencia que, el valor del crédito de \$ 29.854.710 más intereses moratorios calculados a una tasa de 6% E.A. conforme al artículo 1617 del C.C. calculado desde el 01/01/2010 hasta el 30/09/2022 arroja la suma de \$23.137.400, es decir, un valor inferior a los \$ 117.250.200 que está cobrando ICETEX.

Capital	Desde	Hasta	Días Mora	Interés Mora	Valor Intereses
29.854.710	1/01/2010	31/09/2022	4650	6% E.A.	23.137.400

Capital	29.854.710
Intereses	23.137.400
Total Deuda	52.992.110

7. Lo anterior deja en evidencia que, el ICETEX incrementó a abruptamente el valor del crédito de \$ 29.854.710 a \$ 117.250.200 sin justificar ni informar de manera clara cómo se obtuvo esa cifra, cuál es valor del capital, intereses, entre otros; lo cual vulnera el derecho a la información, debido proceso, defensa y contradicción, y seguridad jurídica.

8. El **9 de agosto de 2022**, el ICETEX expidió certificado del crédito a corte 31 de diciembre de 2021 donde aparece un capital de \$47.180.336 cuando en realidad el capital es de \$29.854.710, sin justificar de qué manera llegan a esa cifra. Así como también aparecen intereses por \$ 32.525.045 sin dar mayores explicaciones y como por arte de magia finalizan cobrando un valor \$ 79.705382, pese a que, desde que iniciaron la retención salarial me han descontado más de \$20.000.000 a razón de \$ 977.085 mensuales. Sin embargo, en la página web del ICETEX a fecha 23 de septiembre de 2022 aparece deuda por \$80.708.194, lo cual indica que, la deuda incrementó en lugar de disminuir.

Saldo a Diciembre 31 de 2021	
Por Capital	\$47,180,336.21
Por Intereses	\$32,525,045.93
Aporte al Fondo de Garantías	\$0.00
Saldo Total	\$79,705,382.14

Valor Mínimo a Pagar	\$80,708,194
↓ Descargar última factura	
↓ Descargar recibo en blanco	

Fecha actual: 23/09/2022

10. Si el Decreto **2555 de 2010** creó la posibilidad de capitalizar intereses y constituir un nuevo capital con los intereses, entonces, no era posible aplicar esa figura para el crédito del accionante porque este fue generado en el año 2005, es decir, antes del nacimiento del decreto, el cual establece la posibilidad de “acordar libremente” esa capitalización. En este caso el accionante NO realizó ningún acuerdo para que se realizará esa capitalización. Por lo tanto, para que el ICETEX pudiera ordenarla retención salarial por un valor que incluyera capitalización de intereses debía contar con autorización previa del deudor.

11. Desde que inició la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, tanto el ICETEX como la GOBERNACIÓN DEL HUILA establecieron descuentos del 100% de intereses con el fin de que el deudor cancela solo el valor del capital en un único pago para extinguir el crédito. Sin embargo, aunque el accionante en reiteradas ocasiones se comunicó vía telefónica con el ICETEX, así como también acudió personalmente a las oficinas de la entidad y realizó solicitudes por escrito con el fin de acceder a los beneficios y aclarar el valor real de lo adeudado, pero no le dieron ningún tipo de información, pese a que en los medios de comunicación las accionadas se jactaban de otorgar beneficios a los usuarios, tal y como se evidencia en las siguientes páginas web

- [Deudores del Fondo Jenaro Díaz Jordán pueden aplicar a condonación de intereses y de mora con el Icetex - Red NoticiasHuila](#)

12. Ante la negativa del ICETEX en brindar información al respecto, el accionante a través de apoderado elevó petición por escrito el **26 de marzo de 2022** por medio de la página web de la entidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

13. El ICETEX NO ha permitido que el actor pueda controvertir u objetar el valor cobrado ni tampoco se le ha **garantizado el debido proceso dentro el procedimiento de “retención salarial”**. TAMPOCO lo han notificado de alguna liquidación de estado del crédito o proyección de pagos previo a proceder con la retención salarial donde se especifique con claridad y certeza el valor del capital, intereses, tasa del interés, desde que se hizo exigible hasta la fecha.

14. El ICETEX **ha enviado reporte negativo a las centrales de riesgos sin previa autorización del demandante** y sin haber claridad y certeza frente al valor del crédito, lo cual afecta el derecho al HABEAS DATA y BUEN NOMBRE de mi representado.

15. El ICETEX NO ha actualizado y corregido la información que reposa en su propia BASE DE DATOS ni ante las centrales de riesgos para que se eliminen los reportes incorrectos ni TAMPOCO ha ofrecido alternativas de condonación de los intereses de mora para extinguir la obligación.

16. El ICETEX ha actuado por fuera de la ley con violación de los derechos al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, BUEN NOMBRE, DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ, HABEAS DATA, ya que, NO existe certeza y claridad sobre la información relacionada con la administración de datos financieros, la cual se evidencia que es ERRÓNEA, INEXACTA, IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA con total violación al principio de transparencia y buena fe.

17. Se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que, no se cuenta con otro medio idóneo y eficaz que permita proteger los derechos fundamentales invocados mientras persisten los descuentos salariales, la imposibilidad de controvertir ante el ICETEX una liquidación que no se conoce debido a que adoptan una posición de juez y parte dentro del proceso de retención salarial donde ellos mismos indican el valor que quieren cobrar sin dar la oportunidad de controvertirlo.

18. Esas facultades del ICETEX para proceder a la retención salarial NO SON ABSOLUTAS y encuentran límite en los derechos fundamentales del accionante y en caso de existir una tensión entre los derechos del accionante y el derecho económico del ICETEX debe resolverse siempre en favor del primero, ya que, el ICETEX tiene otras vías para obtener el pago como son: acudir al acuerdo de voluntades para conciliar el valor, ofrecer la condonación de intereses con pago del capital, realizar acuerdos de pagos justos y razonables sobre el valor real de la obligación, acudir a la jurisdicción ordinaria y como última medida podría acudir a la retención salarial previa autorización del deudor del valor liquidado. EN CUALQUIER CASO, la decisión que se tome debe ser SIEMPRE con el respeto de los derechos fundamentales del deudor.

19. Hasta la fecha de la presente acción las demandadas no le han brindado ninguna solución al accionante ni tampoco le han dado respuesta a la solicitud del 26 de marzo de 2022. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de septiembre de 2022, con providencia del 27 de septiembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar a las accionadas, la accionada ICETEX contestó la demanda el 30 de septiembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS: NO ES CIERTO. De conformidad con las pruebas que aporta la accionante vale la pena referir que desconoce la función misional del ICETEX y es que precisamente, el realizar préstamos de estudio trae consigo la labor de recuperación de esa cartera para permitir a más colombianos acceder a la educación profesional, no obstante hablar de prescripción no es posible salvo con un proceso declarativo que así lo imparta, de lo contrario la labor del ICETEX es recuperar los recursos públicos para lograr que más colombianos accedan a la educación superior.

De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, informa que al beneficiario NELSON MAURICIO ARIAS OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1075221509 le fueron otorgadas las siguientes obligaciones:

- Crédito con referencia No. 0122258110-5 ID 3007410 modalidad FONDOS -FONDO DE INTEGRACIÓN PERTINENTE DE LAS TI.
- Crédito con referencia No. 0128742480-4 ID 2206614 modalidad FONDOS -JENARO DIAZ JORDAN REEMB 4%.

En atención al requerimiento para la obligación ID No. 3007410:

Una vez analizado el crédito, nos permitimos informar que en los registros sistematizados se evidencia que a la fecha la obligación se encuentra época de estudio y registra CANCELADO.

De acuerdo con lo solicitado por el área jurídica, nos permitimos informar que durante la época de estudio la obligación no estuvo asignada en ninguna etapa de cobro. A la fecha registra CANCELADO y se generó la paz y salvo.



Validando en el sistema de información de la Entidad SipleX Management (SM) se encontró que para la obligación en comento, se aplicó el siguiente beneficio:

Tipo de transacción	Fecha	Valor	Descripción.
Condonación 100% fondos	2019-02-27	\$ 5,697,727	CONDO RS 0139 21 FEB 2019 ACTA 61 DEL 19 DIC 2018 LA JUNTA AUTORIZA LA CONDONACION TOTAL

En atención al requerimiento para la obligación ID No. 2206614:

Una vez analizado el crédito, nos permitimos informar que en los registros sistematizados se evidencia que a la fecha la obligación se encuentra en época de **amortización, con 3.225 días de mora y asignado en cobro prejurídico.**

Para la obligación en mención se han efectuado gestiones de recuperación de cartera las cuales se han llevado a cabo a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, grabaciones de voz y mails, con el fin de poner en conocimiento al beneficiario y al deudor solidario del estado de cuenta del crédito.

Es de aclarar que la contactabilidad de las gestiones de recuperación de cartera se llevan a cabo a través de los números de teléfono fijos y móviles registrados en las bases de datos de ICETEX o en fuentes de información oficial¹. Por lo tanto se adjuntan las gestiones de cobro que se **han venido realizando desde el área de cobranza. Téngase en cuenta que, las políticas de cobranza se encuentran contempladas en el Reglamento de Recuperación de Cartera del Icetex el cual**

¹ por medio de los siguientes canales de comunicación: a. Llamadas telefónicas. b. Mensajes de texto. c. Mensajes de voz. d. Comunicaciones escritas o electrónicas. e. Respuesta de Voz Interactiva "IVR". f. Los demás que se consideren pertinentes para desarrollar esta gestión.

establece los fundamentos y principios de dicha gestión y determina las etapas de recuperación que se deben llevar a cabo².

Durante la etapa de amortización la obligación ha estado asignada en estado de COBRO PREJURÍDICO Y RETENCIÓN SALARIAL como se detalla:

31/10/2013	EN AMORTIZACION	2013	2	A	17/11/2013
27/11/2013	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2014	1	A	27/11/2013
17/12/2013	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2014	1	A	17/12/2013
11/04/2014	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2014	1	A	24/06/2014
13/02/2015	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2015	1	A	13/02/2015
13/02/2015	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2015	1	A	13/02/2015
20/08/2015	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2015	2	A	20/08/2015
20/08/2015	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2015	2	A	20/08/2015
21/05/2016	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2016	2	A	21/05/2016
03/02/2021	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2021	1	A	03/02/2021
16/02/2021	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2021	1	A	16/02/2021
19/04/2021	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2021	1	A	19/04/2021
19/04/2021	RETENCION SALARIAL-INGRESO	2021	1	A	19/04/2021
01/06/2021	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2021	2	A	01/06/2021
01/06/2021	RETENCION SALARIAL-INGRESO	2021	2	A	01/06/2021
09/09/2021	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2021	2	A	09/09/2021
09/09/2021	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2021	2	A	09/09/2021
09/09/2021	RETENCION SALARIAL-INGRESO	2021	2	A	09/09/2021
09/09/2021	RETENCION SALARIAL-INGRESO	2021	2	A	09/09/2021
09/09/2021	RETENCION SALARIAL-INGRESO	2021	2	A	09/09/2021
12/05/2022	RETENCION SALARIAL-INGRESO	2022	1	A	12/05/2022

Para la obligación en comento se solicitó retención de ingresos, el cual, conforme a lo establecido en el Reglamento de Cobranza y Cartera de ICETEX procede en caso de incumplimiento en el pago del crédito educativo; el ICETEX podrá solicitar la retención de ingresos del beneficiario y/o deudor solidario, conforme lo previsto en el **Artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968**.

La retención de ingresos se podrá realizar en cualquier momento para la recuperación de los saldos vencidos de los créditos que se encuentren en etapa de amortización, liquidación que incluye capital vencido y vigente, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos sin ningún descuento de intereses. Para tal efecto me permito transcribir la referida disposición:

“Artículo 16. Incorporase al presente Decreto, que dice: Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, así públicas como privadas a que tales deudores presten sus servicios mediante orden expresa del director o

² •**COBRANZA PREVENTIVA:** Esta gestión se realizará a todos los beneficiarios cuyas obligaciones se encuentren al día y cuyo plazo para pagar la cuota mensual esté próximo a vencer, mediante la recordación de pago a través de diferentes medios y canales establecidos con el fin de promover el pago oportuno de la cartera. La gestión debe cobijar todos los servicios que componen la cartera del ICETEX, Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas.
•**COBRANZA ADMINISTRATIVA:** El ICETEX adelantará la gestión administrativa a beneficiarios y/o deudores solidarios de las obligaciones que presenten vencimientos de hasta 90 días en mora, mediante diferentes medios y canales establecidos con el fin de evitar su rodamiento a categorías de mayor riesgo y buscar un manejo más eficiente que proporcione alternativas a los deudores y mejores resultados en su recaudo. La gestión con estos beneficiarios debe cobijar todos los servicios que componen la cartera del ICETEX, Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas.
•**COBRANZA PREJURÍDICA:** El ICETEX adelantará la gestión pre jurídica a los beneficiarios y/o deudores solidarios de las obligaciones que presenten vencimientos superiores a 90 días, mediante diferentes medios y canales establecidos con el fin de evitar su deterioro definitivo y buscar un manejo más eficiente que proporcione alternativas acordes con la realidad económica de los deudores y mejores resultados en su recaudo. La gestión con estos beneficiarios debe cobijar todos los servicios y productos que componen la cartera del ICETEX, Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas.
•**COBRANZA JUDICIAL:** El ICETEX realizará la gestión de cobro por la vía judicial, respecto de las obligaciones que a nivel nacional se encuentren en periodo final de amortización y que cumplan con todas y cada una de las condiciones que se detallan a continuación: ü Que la obligación tenga un saldo total superior a diez (10) SMMLV. Ü Que el saldo adeudado por concepto de saldo vencido de la obligación sea superior a siete (7) SMMLV. Ü Que el saldo adeudado por concepto de capital sea superior a cinco (5) SMMLV. Ü Y que la obligación registre una mora mayor a 270 días.

subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo Instituto. • Conforme a lo anterior y como sustento adicional, reproduzco aparte de las Sentencias T-945 de 2001 y T-416 de 2005, en la cual se indica lo siguiente: “Se desprende con claridad, que el ICETEX no necesita de una intervención judicial previa para ordenar las retenciones de ingresos de deudores que se encuentran en mora por vencimiento en el pago de las cuotas de amortización, pues la ley ha facultado al director de la entidad (al director regional habrá de entenderse en el presente caso), para remitir la orden de retención a quienes fungen como pagadores de dichos deudores.”

De igual forma y en estricto cumplimiento de la norma en cita, la solicitud de Retención de Ingresos es realizada en calidad de directora de Cobranza, facultad otorgada mediante **Resolución 0662 del 10 de mayo de 2018**:

“Por medio de la cual se delegan unas funciones en el ICETEX”, la cual en su Artículo Cuarto, numeral tercero se delega en el Director de Cobranza, “ordenar y ejercer el control de la retención de ingresos a los deudores morosos del Icetex, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 3155 de 1968.”, con lo cual se dan los presupuestos legales y administrativos para poder ejercer ésta acción sin la vulneración a derecho fundamental alguno en contra de la persona de quien se solicita la medida o de la entidad encargada de ejercer dicha retención. De otra parte, es preciso indicar que en la comunicación de solicitud de retención se indica: “En caso de no poder efectuarse la deducción por el valor propuesto, en virtud del salario devengado por el funcionario y el máximo permitido a retener de acuerdo con las normas laborales vigentes, se deberá informar el valor mensual que podrá ser descontado, anexar copia del último desprendible de nómina con el fin de ajustar la liquidación y realizar una nueva proyección en el plan de pagos respectivo”

Conforme lo anteriormente expuesto, tenemos que para el día **23 de febrero de 2017** se envió solicitud de retención de ingresos al empleador INDRA SISTEMAS S.A conforme se evidencia en la imagen:

Logo: MINEDUCACIÓN ICETEX TODOS POR UN NUEVO PAÍS

2017010017-E
23/02/2017

Región D.C.

Sede:

INDRA SISTEMAS S.A
RECURSOS HUMANOS
CALLE 1A - 11
BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF. Retención Salarial Crédito Educativo ICETEX

CRÉDITO EDUCATIVO No. 0128742480-4

NOMBRE DEUDOR PRINCIPAL NELSON MAURICIO ARIAS OLAYA

IDENTIFICACIÓN NO 1075211509

Cordial Saludo.

En cumplimiento del artículo 35 del Decreto Ley 3155 de 1968, se faculta al ICETEX para ordenar la retención de ingresos al deudor principal y/o deudor salariable del crédito educativo 0128742480-4 una vez se presente mora en el pago de las cuotas asignadas.

En desarrollo de dicha facultad, comunicamos a usted que el señor (a) NELSON MAURICIO ARIAS OLAYA identificado (a) con cédula No. 1075211509 del beneficiario (a) de la obligación de la referencia, quien es la responsable con el pago oportuno de las cuotas mensuales de su crédito, presentaría actualmente una mora superior a 90 días.

Dado lo anterior se solicita descontar 120 cuotas mensuales contadas a partir del 15 de Marzo de 2017, por valor de \$672,107 cada una, hasta el valor de \$80,652,840 que corresponde al valor asignado en el plan de amortización del crédito incluido los intereses por la financiación. Se aclara que al corte de 14/02/2017 el saldo vencido es de \$31,633,896.

El pago al ICETEX debe efectuarse con el descuento de nómina, posterior a la recepción de la presente comunicación, según la periodicidad reinajada por cada empresa (patronal y/o mensual).

En la solicitud se pidió descontar 120 cuotas mensuales contadas a partir del 15 de marzo de 2017 por valor de \$672,107 cada una, hasta la suma de \$80,652,840 que corresponde al valor total de la obligación del crédito incluidos los intereses por la financiación. **Se aclara que al corte del 14 de febrero de 2017 el saldo vencido es de \$31,633,896.**

A esta solicitud de retención de ingresos el empleador NO ha reportado recaudos. Nuevamente para el 25 de enero de 2021 se envió notificación de retención de ingresos al correo electrónico MAURO-2555@HOTMAIL.COM del beneficiario NELSON MAURICIO ARIAS OLAYA tal y como se evidencia

en la siguiente imagen, invitando al usuario a ponerse en contacto con el ICETEX para realizar un acuerdo de pago que le permita normalizar su crédito y evitar continuar con la Retención de ingresos:



Para el día 29 de enero de 2021 se envió solicitud de retención de ingresos al empleador SISTEMAS COLOMBIA SAS conforme se evidencia en la imagen:



En la solicitud se pidió descontar 120 cuotas mensuales contadas a partir del 15 de febrero de 2021 por valor de \$977.085 cada una, hasta la suma de \$117.250.200 que corresponde al valor total de la obligación del crédito incluidos los intereses por la financiación. Se aclara que al corte del 27 de enero de 2021 el saldo vencido es de \$77.736.064. A esta solicitud de retención de ingresos el empleador ha reportado los siguientes pagos:

Fecha	Valor
5/03/2021	\$ 977,085.00
7/04/2021	\$ 977,085.00
6/05/2021	\$ 977,085.00
3/06/2021	\$ 977,085.00
2/07/2021	\$ 977,085.00
5/08/2021	\$ 977,085.00
6/09/2021	\$ 977,085.00
6/10/2021	\$ 977,085.00
9/11/2021	\$ 977,085.00
3/12/2021	\$ 977,085.00
5/01/2022	\$ 977,085.00
4/02/2022	\$ 977,085.00
3/03/2022	\$ 977,085.00
8/04/2022	\$ 977,085.00
6/05/2022	\$ 977,085.00
7/06/2022	\$ 977,085.00
6/07/2022	\$ 977,085.00
1/08/2022	\$ 977,085.00
2/09/2022	\$ 977,085.00

Ahora bien, atendiendo su solicitud le informamos que no es procedente suspender el proceso de retención de ingresos, teniendo en cuenta que la obligación aún se encuentra en mora.

Con relación a los reportes ante los operadores de información crediticia **Datacredito y Transunion**, informamos que la obligación se encuentra excluida, por lo que no presenta reportes positivos ni negativos ante estas entidades.

Para el día **29 de enero de 2021** se envió solicitud de retención de ingresos al empleador SISTEMAS COLOMBIA SAS conforme se evidencia en la imagen:

 Pagina 1 de 2


Radicado No.: 2021610000129111
Fecha: 29/01/2021

Bogotá D.C.
SEÑORES
SISTEMAS COLOMBIA SAS
RECURSOS HUMANOS
CALLE 99 N 10 19 PISO 3
BOGOTÁ - D.C.

REF. Retención Salarial Crédito Educativo ICETEX
CRÉDITO EDUCATIVO No. 0128742480-4
NOMBRE DEUDOR PRINCIPAL NELSON MAURICIO ARIAS OLAYA
IDENTIFICACIÓN N° 1075221509

Cordial saludo,

El artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968, faculta al ICETEX a ordenar la retención salarial al deudor principal y/o deudor solidario del crédito educativo del asunto una vez se presente mora en el pago de las cuotas asignadas.

En desarrollo de dicha facultad, le informo que el beneficiario (a) de la obligación de la referencia, no ha cumplido con el pago oportuno de las cuotas mensuales de su crédito, presentando actualmente una mora superior a 90 días.

Dado lo anterior se solicita descontar 120 cuotas mensuales contadas a partir de 15/02/2021 por valor de \$977.085 cada una, hasta la suma de \$117.250.200 que corresponde al valor total de la obligación del crédito incluidos los intereses por la financiación. Se aclara que al corte de 27/01/2021 el saldo vencido es de \$77.736.064.

El pago al ICETEX debe efectuarse como un descuento de la nómina posterior a la recepción de la presente comunicación, según la periodicidad manejada por cada empresa (quincenal y/o mensual).

En la solicitud se pidió descontar 120 cuotas mensuales contadas a partir del 15 de febrero de 2021 por valor de \$977.085 cada una, hasta la suma de \$117.250.200 que corresponde al valor total de la obligación del crédito incluidos los intereses por la financiación. Se aclara que al corte del 27 de enero de 2021 el saldo vencido es de \$77.736.064.

Al 29 de septiembre de 2022 la obligación presenta el siguiente estado de cuenta: Total Vencido: \$ 76,737,244.57 Correspondiente al total de la deuda el cual está compuesto de la siguiente manera:

- Saldo de Capital: \$47,180,336.21
- Saldo Interés Cte : \$11,377,484.44
- Saldo Intereses Mora: \$14,752,053.21
- Saldo Otros: \$3,427,370.71
- Total \$76,737,244.57

La entidad sobre el particular emitió el 30 de septiembre de 2022, mediante las cuales se respondió de fondo la petición de la accionante.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Relación de desembolsos realizados por ICETEX.
- ✓ Certificado valor deuda a corte 31 de diciembre de 2021.
- ✓ Valor deuda incrementado página web ICETEX al 23 septiembre de 2022.
- ✓ Escrito de mayo de 2021 expedido por la GOBERNACIÓN DE HUILA.
- ✓ Solicitud de condonación de intereses dirigido a la GOBERNACIÓN DEL HUILA.
- ✓ Escrito de octubre de 2021 expedido por la GOBERNACIÓN DE HUILA.
- ✓ Constancia de envío del 26 de marzo de 2022.
- ✓ Petición del 26 de marzo de 2022.
- ✓ Certificación expedida por la Vicepresidencia de Fondos en Administración

- ✓ Certificación expedida por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, Coordinación Grupo Administración de Cartera
- ✓ Certificación expedida por la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza Dirección de Cobranza

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, petición, información, habeas data, buen nombre, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe que considera afectados por la accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX y el Departamento del Huila (Fondo Jenaro Díaz Jordán) por la ausencia de acto administrativo que liquidó el saldo del crédito, por la retención de parte de su salario, por la falta de respuesta a su petición radicada el 26 de marzo de 2022.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La entidad accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX y el Departamento del Huila (Fondo Jenaro Díaz Jordán) vulnera o no los derechos fundamentales del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante aduce la vulneración de varios derechos fundamentales la afectación deriva de la falta de respuesta a un derecho de petición.

- Debido de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁵.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto el señor **Nelson Mauricio Arias Olaya** solicitó un crédito con referencia No. 0128742480-4 ID 2206614 modalidad FONDOS -JENARO DIAZ JORDAN REEMB 4% al ICETEX, el cual fue desembolsado y no fue cancelado oportunamente.

El ICETEX inició el proceso de cobro y por ello ordenó una retención de una parte del salario del aquí accionante y desde el mes de marzo de 2021 el empleador viene haciendo las respectivas retenciones.

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

El accionante mediante derecho de petición del 26 de marzo de 2022 solicita al ICETEX entre otros requerimientos la suspensión del proceso de retención salarial, la notificación del acto que liquidó el saldo del crédito dentro de ese proceso, solicitudes que coinciden con las pretensiones de la presente acción de tutela.

La accionada ICETEX informó que el 30 de septiembre de 2022 se respondió de fondo la petición de la accionante y claramente absuelve uno a uno cada uno de los puntos informados entre ellos la no suspensión del proceso de retención salarial y los motivos de dicho proceder.

El despacho encuentra entonces que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió el 30 de septiembre de 2022 respuesta a lo solicitado por el señor **Nelson Mauricio Arias Olaya**, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

Un asunto diferente es que el accionante no esté conforme con la respuesta allí dada. En todo caso el accionante podría atacar el acto administrativo proferido por el ICETEX bajo el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho si considera que no está fundamentado el cobro debidamente. Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente. Tampoco se puede tomar una decisión de manera transitoria pues la parte accionante no demuestra un perjuicio irremediable, toda vez que durante 19 meses la retención adelantada no es sobre la totalidad de su salario, sino, de una parte.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Nelson Mauricio Arias Olaya** y al representante legal del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX **y al gobernador del Departamento del Huila (Fondo Jenaro Díaz Jordán)**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6825a425ec2ef1f258103d44d80ba249043d4acfefaf46a99fed34f906b754**

Documento generado en 12/10/2022 09:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>